

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 392/2020, en lo referente al Instituto Catalán de la Salud.

## Antecedentes

1. En fecha 12/12/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante (Sr. (...)) se quejaba de presuntos accesos indebidos en su historia clínica, concretamente, de determinados accesos llevados a cabo los días 10 y 11 de junio de 2019 desde los centros de atención primaria (...) y (...), centros con los que la persona denunciante afirmaba no tener ninguna relación asistencial.

2. En fecha 27/01/2021 la persona denunciante complementó su denuncia aportando la siguiente documentación relativa a los hechos denunciados:

a) Copia de lo que parece ser el registro de accesos a su historia clínica de atención primaria, en la que se observan los siguientes accesos objeto de denuncia:

Fecha de acceso	Nombre del centro	Categoría profesional	Módulo	Justificación
10/06/2019 13:34	CAP (...)	MEDICINA DE FAMILIA PRSFG320	Nuevo Seguimiento	si
10/06/2019 13:36	(...)	ENFERMERO/A	PRSFG320-Nuevo Seguimiento	si
10/06/2019 13:42	CAP (...)	MEDICINA DE FAMILIA PRSFG320	Nuevo Seguimiento	si
10/06/2019 13:43	CAP (...)	MEDICINA DE FAMILIA PRSFG832-		si
10/06/2019 13:43	CAP (...)	MEDICINA DE FAMILIA PRSFG832-	CARGAR_PROGRAMAS	
10/06/2019 13:43	CAP (...)	MEDICINA DE FAMILIA PRSFG832-	HOJA DE MONITORAJE	si
10/06/2019 13:43	CAP (...)	MEDICINA DE FAMILIA PRSFG832-	CARGAR_PROGRAMAS	si
10/06/2019 13:43	CAP (...)	MEDICINA DE FAMILIA PRSFG832-	SEGA	si
11/06/2019 12:29	(...) (...) (...)	ENFERMERO/A	PRSFG320-Nuevo Seguimiento	si
11/06/2019 12:42		ENFERMERO/A	PRSFG320-Nuevo Seguimiento	si
11/06/2019 12:58		ENFERMERO/A	VISFG202-VISITAS ANULADAS DE UN USUARIO	si

b) Oficio que desde el Centro de Atención Primaria de Lleida del ICS se dirigió en fecha 04/12/2020 al aquí denunciante, en el que se le informaba de que todos los accesos estaban justificados.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

3. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 392/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

4. En esta fase de información, en fecha 08/02/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre la justificación de los accesos objeto de denuncia detallados en el antecedente 2º.

5. En fecha 12/02/2021, el ICS respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía que los accesos objeto de denuncia (efectuados los días 10 y 11 de junio de 2019 desde los centros de atención primaria (...) y (...)) se llevaron a cabo para dar respuesta a la previa petición de acceso formulada por el aquí denunciando el 23/05/2019, en el que pedía el acceso a la trazabilidad de su historia clínica entre el 1/06/2018 y el 23/05/2019. Así, los accesos objeto de denuncia los llevaron a cabo las personas que en el momento de resolver aquella petición de acceso ocupaban la dirección de cada uno de los CAPs, con la finalidad de realizar las valoraciones sobre la trazabilidad que se había pedido.

Junto a su escrito, el ICS aportaba la copia del oficio que la entidad había dirigido al aquí denunciante en fecha 17/06/2019, dando respuesta a su petición de acceso de 23/05/2019 .

En esta respuesta se incluía un listado con la justificación de los accesos a su historia clínica en el período solicitado (del 1/06/2018 al 23/05/2019), entre los que constaban algunos efectuados desde el CAP (...) y desde el CAP (...) (en concreto, en los meses de junio y septiembre de 2018), y que habían sido objeto de análisis.

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante se quejaba de presuntos accesos indebidos a su historia clínica, en concreto, de los accesos llevados a cabo entre los días 10 y 11 de junio de 2019, desde

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

del CAP (...) y CAP (...), centros con los que, según indicaba, no tenía ninguna relación asistencial.

Pues bien, tal y como se ha expuesto en los antecedentes, los accesos denunciados -llevados a cabo los días 10 y 11 del mes de junio de 2019- estarían justificados, ya que fueron realizados por la dirección de cada uno de los CAPs para dar respuesta a la petición que previamente había formulado el aquí denunciando el 23/05/2019, en la que pedía el acceso a la trazabilidad de su historia entre el 1/06/2018 y el 23/05/2019. Para dar respuesta a aquella petición de acceso, el ICS analizó los accesos que se produjeron durante ese período, entre los que los había efectuado desde el CAP (...) y desde el CAP (...).

Así las cosas, no existe ningún indicio que permita sostener que los accesos objeto de denuncia hayan sido injustificados, al contrario, el ICS ha dado una explicación razonada y razonable de la justificación de los mismos. En consecuencia, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre de 2015, que reconoce el derecho *"A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario"*.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: *b) Cuando los hechos no estén acreditados* ".

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 392/2020, relativas al Instituto Catalán de la Salud.
2. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden] interponer, con carácter potestativo,

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente: las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática